MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TESLP/RR/57/2015.

RECURRENTE. C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, en su carácter de Representante propietario del Partido MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo

San Luis Potosí, S. L. P., 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/57/2015, promovido por el Ciudadano Juan José Hernández Estrada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, en contra de:

"... la resolución dictada dentro de la Sesión Pública de fecha 11 de septiembre de 2015, atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana."

GLOSARIO

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley Abrogada. Ley Electoral Abrogada de 2011 (Abrogada).

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OPLES. Organismos Públicos Locales Electorales.

RFRPP. Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- a) Antecedente del Acto. En sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Acuerdo anteproyecto de Presupuesto de Egresos que aplica el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el Ejercicio Fiscal 2014. Presupuesto en el cual incluyó el monto de financiamiento público que reciben los Partidos Políticos durante el ejercicio 2014.
- b) Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2014. El jueves 19 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo 399 que expide la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2014; Ley de Egresos en el cual se incluyó el presupuesto de Egresos del financiamiento público que otorga el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2014.
- c) Reforma Constitucional. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, otorgando la facultad de fiscalización al INE, respecto al financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.
- d) Reforma Legal. El 16 de mayo de 2014, la
 H. Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de
 Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley

General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de mayo de 2014. Otorgando la facultad de fiscalización al INE, respecto al financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

- e) Reforma Estatal. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- f) Ley Electoral del Estado. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo 399 mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado.
- g) Normas de Transición. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014¹ por el cual se determinan

.

¹ Visible en la Página oficial del INE en el siguiente link:

normas de transición en materia de fiscalización, mismo en el que se señala que la fiscalización de los recursos públicos que perciben los Partidos Políticos le corresponde al Instituto Nacional Electoral. embargo que para efecto de la transición de la reforma político-electoral delegan en los OPLES la facultad de realizar la fiscalización de los partidos para el ejercicio 2014, entendiéndose éste como un ejercicio anual, mismas que deberán llevar a cabo los OPLES de conformidad a las reglas, normas y metodología de fiscalización establecida previamente a al 23 de mayo de 2014.

- h) Resolución de solicitud de registro como Partido Político Nacional. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las Resoluciones sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional; organización de ciudadanos Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.
- i) Inscripción ante CEEPAC. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdos número 87/08/2014, 88/08/2014 y 89/08/2014, de Sesión Ordinaria de fecha 18 de agosto de 2014, otorgó la Inscripción de los Partidos Políticos Nacionales denominados MORENA, Humanista y Encuentro Social.
- j) Financiamiento Público Estatal. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil

catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS **PRERROGATIVAS** DE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS** Υ **AGRUPACIONES POLÍTICAS** ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL **ORGANISMO ELECTORAL** CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES Y NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."

- k) Impugnación del Acuerdo del Pleno del CEEPAC de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Mediante escrito presentado ante el organismo público local, el día 04 cuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, el acuerdo de referencia en el inciso que antecede, fue impugnado vía Recurso de Revisión Electoral por el Partido Verde Ecologista de México ante el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- I) Resolución de la impugnación del Acuerdo del Pleno del CEEPAC de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, la autoridad electoral jurisdiccional, emitió la resolución relativa al medio impugnativo interpuesto por la representación del Partido Verde Ecologista de México,

en el Expediente identificado como TESLP/RR/05/2014, mediante la cual entre otras cosas ordenaba la modificación del Acuerdo del Pleno del CEEPAC de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

m) Modificación del Acuerdo. En fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite la modificación del acuerdo, observando los lineamientos establecidos en la resolución de fecha 25 de noviembre de 2014 por el TEESLP, señalando en éste Acuerdo Modificado² entre otras cosas siguiente: "Que en este contexto, el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente, preceptúa que el financiamiento público para los Partidos Políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Por lo que, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el estado, se fijará anualmente³, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por

² Visible en la página oficial del CEEPAC en el siguiente link:

http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/egresos/ACUERDO%20PVEM%202014.pdf ³ Énfasis añadido.

el 65% del salario mínimo diario vigente para la zona. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos por cada Partido Político en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior, tomando en consideración:

- ➤ El número de personas en San Luis Potosí, inscritas en el Padrón Electoral con corte al mes de julio del año 2013 es de 1,944,286, según oficios No. INE/SLP/JLE/VS/0171/2014 y INE/SLP/JLE/VS/0182/2014 de fechas 11 y 12 de agosto de 2014, emitidos la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado.
- ➤ El Diario Oficial de la Federación, publicó el 26 de diciembre de 2013, el salario mínimo vigente para el ejercicio 2014, en la zona geográfica "B", donde se encuentra el estado de San Luis Potosí, estimándolo en \$63.77 pesos.

De conformidad a los anteriores elementos, le fue asignado el siguiente financiamiento público a los Partidos Políticos para el 3er. y 4º trimestre del ejercicio 2014:

Partido Político	Votos	%	30% igualitario	70% Proporcional	Financiamiento
					Ordinario
PAN	255,362	24.86%	\$809,461.35	\$5,165,841.38	\$5,975,302.73
PRI	266,453	25.94%	\$809,461.35	\$5,390,203.84	\$6,199,665.19
PRD	104,597	10.18%	\$809,461.35	\$2,115,947.68	\$2,925,409.03
PT	39,018	3.80%	\$809,461.35	\$789,316.82	\$1,598,778.18
PVEM	137,220	13.36%	\$809,461.35	\$2,775,888.32	\$3,585,349.67
PCP	64,053	6.24%	\$809,461.35	\$1,295,758.45	\$2,105,219.81
Mov. Ciudadano	46,758	4.55%	\$809,461.35	\$945,881.01	\$1,755,342.37
Nueva Alianza	113,564	11.06%	\$809,461.35	\$2,297,337.27	\$3,106,798.63
MORENA			\$809,461.35		\$809,461.35
Humanista			\$809,461.35		\$809,461.35
Encuetro Social			\$809,461.35		\$809,461.35
TOTAL	1,027,025	100%	\$8,904,074.90	\$20,776,174.77	\$29,680,249.67

n) Financiamiento Público otorgado a MORENA para el ejercicio 2014. En relación al

público a financiamiento los **Partidos Políticos** establecido en el inciso que antecede, se puede establecer que el Partido Político MORENA, gozó de de financiamiento púbico para prerrogativa periodos: TERCERO y CUARTO trimestre del ejercicio 2014, ello sin olvidar que el financiamiento autorizado para dichos periodos se debió a una extensión del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se estableció el anteproyecto de Presupuesto de Egresos que aplica el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el financiamiento de los Partidos Políticos durante el Ejercicio Fiscal 2014; mismo Egreso del Estado que finalmente fue autorizado en la publicación a la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014, publicada el jueves 19 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, mediante legislativo 399.

- 0) Fiscalización del recurso recibido. Ante el marco jurídico establecido en los incisos previos mediante el cual en la transición de la reforma políticoelectoral el INE delegó a favor de los OPLES, la facultad de la fiscalización de los partidos políticos para el ejercicio 2014, el CEEPAC a través de la Comisión Permanente de Fiscalización, ejerció la fiscalización de los recursos que le fueron entregado al Partido Político 2014. **MORENA** ejercicio en el encontrando irregularidades mismas que fueron sometidas al Pleno del CEEPAC para la aprobación del dictamen de fiscalización respectivo.
- p) Aprobación del dictamen. El día 11 de septiembre de 2015, en Sesión Ordinaria del Consejo

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable al Partido Político MORENA, según acuerdo 331/09/2015.

- q) Aprobación del Proyecto de Sanciones. En Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 11 de septiembre de 2015 se aprobó el proyecto de sanciones que correspondía al Partido Político MORENA, según acuerdo 336/09/2015.
- r) Se promueve medio de impugnación consistente en un Recurso de Revisión. desacuerdo con el Dictamen y Proyecto de sanciones aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 15 de septiembre del año que transcurre, el C. Juan José Hernández Propietario Estrada. Representante del Partido MORENA, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión de 11 de septiembre de 2015.
- g) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 24 de septiembre de 2015, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el C. Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2470/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Juan José Hernández Estrada; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 29 de agosto de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:30 horas del día 13 de octubre de 2015, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución y el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de

los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

- **Causales** de improcedencia a) У sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada. este Pleno del Tribunal Electoral. considera que no existe causal improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley

de Justicia Electoral.

- c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 11 de septiembre del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 15 de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.
- d) Legitimación. El representante de la parte actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.
- e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Juan José Hernández Estrada, tiene interés jurídico en su carácter de representante Propietario del Partido MORENA, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante suplente del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

- g) Personería. El C. Juan José Hernández Estrada, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que la misma quedó demostrada ante la autoridad responsable, como así lo reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.
- h) Tercero Interesado. Según Certificación agregada al Informe circunstanciado no comparece persona alguna con tal carácter al presente recurso.

TERCERO. Agravios formulados por el recurrente.

AGRAVIOS

"Causan agravio los actos reclamados toda vez que todos ellos pretenden su fundamentación en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado y 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, para iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de mi representada, y al efecto debe precisarse que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, decía:

"Artículo 314.- El Pleno del Consejo de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de

resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El pleno del Consejo lo es para aprobar en su caso el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes."

Ello deviene de la interpretación que se da al artículo 314 de la Ley Electoral, pues en el mismo se establece que el Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, de las Agrupaciones Políticas Estatales y de candidatos independientes pero de ninguna manera en este párrafo se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización sea la autorizada para denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CAPITULO I

Del Trámite Inicial

"Artículo 73.- El procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la oficialía de partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente reglamento.

En consecuencia es clara la violación al principio de legalidad que deben contener los actos en materia electoral y los organismos electorales al violar este principio en perjuicio del Partido al cual represento, ya que a continuación se comprueba que el Consejo no valoro la documentación aportada en tiempo y forma.

Agravio general

Es totalmente ilegal este concepto de sanciones ya que la ley en que se fundamenta no le aplica a mi representada, ello es así, porque a la entrada en vigor de la ley electoral actual, de fecha 30 de junio del 2014 el partido no existía en San Luis Potosí, esto es, no se puede haber algún asunto en trámite de mi partido con la Ley electoral que se me pretende aplicar explicando más aun la ley electoral abrogada solo se encuentra vigente para los asuntos en trámite de los partidos o asociaciones que tengan temas pendientes de resolver, en el caso que nos ocupa no existe tema pendiente de resolver por mi partido que sea anterior al 30 de junio del 2014, que es la fecha de entrada en vigor de la

actual ley electoral del estado, por lo tanto es inaplicable la ley abrogada a mi partido por ello el concepto de las sanciones es totalmente equivocado por lo que viola el artículo 14 Constitucional ya que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y es lo que pretende la autoridad al pretender una ley que nunca me aplico ya que la Constitución de san Luis potosí es posterior a ello.

Agravio por incisos específicos resultan ser los siguientes.

"B. El Partido MORENA no cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011". Es totalmente ilegal este concepto de sanción ya que la ley en que se fundamenta no le aplica a mi representada, ello es así, porque la entrada en vigor de la ley electoral actual de fecha 30 de junio del 2014 el partido no existía en San Luis Potosí esto es, no se puede haber algún asunto en trámite de mi partido con la Ley electoral (sic) que se me pretende aplicar, explicando más aún, la ley electoral abrogada solo se encuentra vigente para los asuntos en trámite de los partidos o asociaciones que tengan temas pendientes de resolver, en el caso que nos ocupa no existe tema pendiente de resolver por mi partido que sea anterior al 30 de junio de 2014, que es la fecha de entrada en vigor de la actual ley electoral del estado (sic, por lo tanto es inaplicable la ley abrogada a mi partido por ello el concepto de sanción es totalmente equivocado por lo que viola el artículo 14 constitucional ya que ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y es lo que pretende la autoridad al pretender una ley que nunca me aplico ya que la Constitución de San Luis Potosí es posterior a ello.

Aún más respecto de este punto el CEEPAC se equivoca al no valorar la documentación aportada ya que se anexo en el informe correspondiente la Factura A21, correspondiente a 3085 Ejemplares de los documentos básicos de MORENA para el CEE de San Luis Potosí, que fueron entregados de manera directa a cada uno de los militantes del Propio Partido, por lo que está debidamente comprobado que se cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Por lo que violo la legalidad y tanto debe revocarse el acto

C. El Partido Político omitió presentar las conciliaciones bancarias, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Respecto de este punto el CEEPAC se equivoca nuevamente al no valorar la documentación aportada ya que se anexo en el informe correspondiente las conciliaciones bancarias practicadas en el Banco Mercantil de Nortes S.A. y que este Consejo no valoro y por lo tanto no las tomo en cuenta. Por lo que al no valorarse las pruebas aportadas debe de revocarse el acto ya que no de hacerlo vulneraría el principio de legalidad y objetividad que deben tener los actos electorales que deben tener los actos electorales.

D. El Partido Político presentó incorrectamente la carátula de

activación de contrato de servicios bancarios, por lo que no se presentó documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Respecto de este punto el CEEPAC no tomo en cuenta la documentación anexada al informe entregado en tiempo y es falso que solo se haya anexado una caratula va que se adjuntó el contrato completo de la cuenta mancomunada así como la correspondiente activación de la cuenta mismo del cual se acompaña copia que acrecita que efectivamente existe, tan existente que es de esa cuenta es donde se fiscalizan los recursos, por lo que bajo la óptica de la sana crítica y máximas de la experiencia es irrefutable que si de la cuenta que se me revisan mis ingresos y egresos presentó la copia del contrato es evidente que existe la cuenta y que la misma es mancomunada por ello resulta contrario a la interpretación sistemática y funcional de la autoridad pretenda desechar mi probanza por no ser certificada cuando todo el contexto de la cuenta bancaria que se analiza resulta evidente su existencia y que la mismas (sic) es mancomunada como lo marca la normatividad que se dice transgredida por ello es que debe declarársela revocación en cuanto a este punto y eliminarse la sanción impuesta.

"E. El partido fue omiso en la presentación del inventario de activo fijo. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inicio f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos".

Respecto de este punto el CEEPAC está infringiendo la ley al aplicar una multa al partido que represento por ser omiso en presentación del inventario fijo, hecho que es totalmente falso ya que este inventario fue realizado por propio CEEPAC el día 24 de Junio de 2015. Se adjunta al presente el acta correspondiente así como el complemento de la misma en donde se describieron todos y cada uno de los activos del partido, por ello resulta violatorio a la objetividad que se sancione al partido por este hecho sin observar las pruebas aportadas.

"J. El Partido MORENA omitió en presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, con lo anterior violento lo dispuesto en el los artículos 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí". Al anexar el contrato de prestación de servicios correspondiente el cual se anexa en original para que sea tomado en cuenta por esta Autoridad ya que con el criterio reiterado de que las copias nos son ninguna prueba se considera que las copias aportadas del mismo no hacen prueba cuando como se ha probado con la factura, la investigación si se realizó así mismo se realizó todo lo que administrativamente corresponde por ello es evidente que se vulnera la legalidad al pretender sancionar por este concepto.

"K. El partido no realizó las retenciones correspondientes al pago de impuestos, por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos". En cuanto a este punto debemos aclarar que nuestro partido es un partido con registro nacional por que el pago de impuestos y la retención de los mismos corresponde a nuestro órgano central y no al estatal el cual no tiene acceso la generación de la cadena de registro de impuestos a través del portal bancario ya que esto se hace en oficinas centrales, lo que no quiere decir que se incumpla con la obligación, a la fecha de la presentación de este recurso aun no contamos con la información completa mismas que anexaremos en cuanto sea materialmente posible, lo que si está claro es la violación al principio de legalidad que establece que deberá fundar y motivar su acto lo cual no acontece en este acto."

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

- 1.- El Partido MORENA manifiesta que le genera agravio el hecho que la Comisión Permanente de Fiscalización denunciara de manera oficiosa la instauración de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en su contra, ya que en su concepto se infringe lo señalado en el artículo 314 de la Ley Electoral Abrogada de 2011, pues esa Comisión carecía de esas facultades.
- 2.- El incoante manifiesta que le genera agravio el hecho de que las sanciones que se le aplican estén fundamentadas en la Ley Electoral abrogada de 2011, pues, manifiesta, que a la entrada en vigor de la Ley Electoral Vigente, su Partido MORENA, no existía en San Luis Potosí, por lo que no pudo haber algún asunto en trámite

pendiente de resolver con la Ley Electoral Abrogada de 2011, con lo cual, en su concepto, se viola lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

- 3.- Genera agravio al actor el hecho de que el CEEPAC valorara de manera equívoca diversa documentación aportada y anexada en los informes correspondientes tendientes a comprobar diversos gastos y obligaciones enmarcados tanto en la Ley Electoral Abrogada de 2011, como en el Reglamento de Fiscalización de 2011. Identificando el actor esta incorrecta valoración de obligaciones con los incisos **B**, **C**, y **D**
- **4.-** El Partido MORENA, manifiesta que el CEEPAC infringe la Ley al aplicar una multa por ser omiso en la presentación del inventario de activo fijo, pues dicho inventario fue realizado por el propio CEEPAC el día 24 de junio de 2015.
- **5.-** El Partido MORENA que le genera agravio el hecho de que el CEEPAC dictamine que omitió en presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición.
- **6.-** El justiciable manifiesta que le genera agravio la multa impuesta por no realizar las retenciones correspondientes al pago de impuestos, por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, pues expone que el Partido MORENA tiene registro nacional por lo que el pago de impuestos y la retención de los mismos corresponde a su órgano central y no al estatal.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la fijación de la Litis, resultan infundados para la pretensión del actor, de conformidad a las

consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 serán estudiadas de la siguiente forma:

Por lo que respecta a los agravios identificados en la fijación de la Litis con los numerales 1 y 2, éstos serán objeto de análisis independiente; así mismo los agravios identificados con los numerales 3, 4, 5 y 6, serán estudiados por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral del Partido actor es que este Tribunal Electoral revoque la resolución dictada por el CEEPAC dentro de la

sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante la cual se le sanciona por diversas irregularidades en materia de fiscalización, ello porque en su concepto, se fundamenta en una legislación que le resulta inaplicable y porque el Órgano Administrativo no hizo una correcta valoración de las documentales entregadas con el fin de solventar diversos requisitos de comprobación.

OCTAVO. Estudio de fondo.

El actor sostiene en al agravio enumerado con el número 1 de la fijación de la Litis, que la Comisión Permanente de Fiscalización de manera oficiosa denunció la instauración del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento en su contra y por ello las sanciones que se le imponen deben de revocarse, pues a criterio del promovente de acuerdo al Artículo 314 de la Ley Electoral Abrogada de 2011, dicha Comisión Permanente de Fiscalización es competente para para la tramitación y resolución de las denuncias en materia de financiamiento, pero no lo es para denunciar de manera oficiosa la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

El presente agravio resulta infundado, en razón de que el actor parte de la falsa premisa de que las sanciones a la que se ha hecho acreedor son el producto de un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, cuando lo cierto es que dichas sanciones le son impuestas por el incumplimiento a diversas disposiciones en relación al Gasto Ordinario y de Actividades Específicas del ejercicio 2014, y estas se originan a partir de la revisión de los informes que presentó del 3º y 4º trimestres del ejercicio 2014, así como de otras disposiciones que incumplió de acuerdo a la normatividad aplicable.

Así el artículo 39 de la Ley Electoral 2011, establece las obligaciones de los partidos políticos que en materia de

financiamiento son las siguientes:

"ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. [...];

- **XI.** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;
- XII. Observar los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo;
- XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;
- XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;
- XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
- XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

[...];

XX. Presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;

[...];

- **XXIV.** Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y
- XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público."

El artículo 46 de la Ley Electoral 2011 establece que el CEEPAC vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen apegadas a la Ley y con ese motivo se instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tendrá las funciones establecidas en el artículo 47, artículos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;
- II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos y candidatos independientes hayan respetado los límites máximos de gastos fijados por el Consejo para los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas electorales;
- III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y
- IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.
- La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal."

Luego entonces, de conformidad a los anteriores preceptos en cita, resultó legal el hecho de que la Comisión Permanente de Fiscalización en cumplimiento de las atribuciones mencionadas y para los efectos establecidos en el artículo 105 fracción III, inciso d) y fracción V, inciso b) de la Ley Electoral de 2011, procedió a la revisión de los informes relativos al Gastos Ordinario del ejercicio 2014; conviene recordar que en el capítulo de antecedentes ya ha quedado establecido que el Partido Político MORENA es de reciente creación y obtuvo su registro ante el CEEPAC el día 18 de agosto de 2014, por lo que solamente estaba obligado a presentar los informes respectivos del 3º y 4º trimestre del ejercicio 2014, ya que dichos trimestres, fue el financiamiento público que le fue otorgado a MORENA para el ejercicio de gasto ordinario 2014.

En ese sentido de conformidad a las invocadas atribuciones, una vez que la Comisión Permanente de Fiscalización efectuó dichas revisiones emitió el "DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICO A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA CON INSCRIPCION ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL EJERCICIO 2014."4, cuyos resolutivos son los siguientes:

"10. RESOLUTIVOS

Primero. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Político MORENA:

- a) Deberá rembolsar a este organismo electoral por financiamiento público no ejercido, correspondiente al ejercicio 2014, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Le
- **b)** y Electoral del estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 223,107.40 (Doscientos veintitrés mil siete pesos 40/100 M.N.).

-

⁴ Visible a fojas 92 a 135.

- c) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.).
- d) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas de los egresos, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 90,773.35 (Noventa mil setecientos setenta y tres pesos 35/100 M.N.)

SEGUNDO. Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propónganse las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

TERCERO. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los rembolsos a que se refieren los resolutivos que anteceden, deberán ser pagados en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera inmediata. Si el partido fuera renuente a dar cumplimiento al presente resolutivo, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de los rembolsos, de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

CUARTO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

QUINTO. La documentación presentada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera conforme a lo establecido por los artículos 3º fracción XII, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional."

Como se puede apreciar las referidas cantidades corresponden exclusivamente a los rembolsos por financiamiento público recibido que no fue legalmente comprobado; así como del

financiamiento público no ejercido, o ejercido de manera incorrecta.

Así mismo, el resolutivo segundo del referido DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, establece que en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se deberán proponer al Pleno las sanciones respectivas a que haya lugar, por lo que la Comisión Permanente de Fiscalización propuso al Pleno del CEEPAC, en su sesión de fecha 11 de septiembre de 2015 el "PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE Υ **ACTIVIDADES** GASTO **ORDINARIO ESPECIFICAS** CORRESPONDIENTE AL ELERCICIO 2014."5, mismas que fueron aprobadas y cuyos resolutivos son los siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Presente resolución, se impone al Partido MORENA, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del **CONSIDERANDO 24.1**, se sanciona al Partido Político con una multa de 726 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$49,571.28 (Cuarenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos 28/100 M.N.).

TERCERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.2,** se sanciona al Partido Político con una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.).

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.3,** se sanciona al Partido Político con una multa de 667 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$45,542.76 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.).

_

⁵ Visible a fojas 136 a 168.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.4,** se sanciona al Partido Político con una multa de 247 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$16,865.16 (Dieciséis mil ocho cientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

SEXTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.5**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución del Partido Político MORENA deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

OCTAVO. Los recursos obtenidos para la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Publicada de junio de 2014."

De conformidad a lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al actor, en relación a la supuesta violación al principio de legalidad, a que alude en su agravio identificado con el número 1, ya que como se ha explicado con anterioridad, contrariamente a lo estimado por el recurrente, las sanciones que le fueron impuestas, son el resultado de diversas violaciones y omisiones que realizó con respecto a la fiscalización de los recursos públicos que recibió para el ejercicio 2014, de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior expuesto, resulta infundado el agravio esgrimido por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y clasificado con el número 1 de la fijación de la Litis.

Por otra parte, en relación agravio identificado con el número

2 de la fijación de la Litis, el actor manifiesta en resumidas cuentas que le causa agravio el hecho de que se le sancione con una Ley Abrogada, vigente de 2011 a 2014, por lo que al haber obtenido MORENA su registro estatal como Partido Político el 18 de agosto de 2014, luego entonces a criterio del promovente cuando se obtuvo el registro del Partido Político MORENA, la Ley Electoral 2011 ya se encontraba abrogada y en su concepto, solo se encuentra vigente para los asuntos en trámite de los partidos o asociaciones políticas que tengan pendientes de resolver, señalando el respecto que su partido que representa no tenía nada pendiente de resolver por lo que a su criterio, no se le debía haber aplicado la Ley Electoral 2011.

Dicho agravio deviene de infundado, pues contrario a lo establecido por el Partido MORENA, dicha legislación si le aplica de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Por principio de cuentas conviene recordar, que como se ha mencionado en el capítulo de antecedentes en fecha 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, de acuerdo a esta reforma, las autoridades competentes para realizar la fiscalización a los partidos políticos serían el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; ello de conformidad con el artículo 41 base V, Apartados B y C de la Constitución Política federal los cuales textualmente señalan:

"Artículo 41. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes:

a) Para los proceso electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[...]

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento,..."

Como se puede apreciar las facultades de fiscalización de los recursos públicos que perciben los Partidos Políticos es, por mandato constitucional, del Instituto Nacional Electoral, así como también la facultad para delegar las funciones contenidas en el inciso a) del apartado B a los Organismos Públicos Electorales.

En uso de las mencionadas facultades el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determina las reglas de transición en materia de fiscalización y que en lo conducente señalaron lo siguiente:

"**SEGUNDO.-** Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

[...]

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las

disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

[...]

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio."

Como se puede observar el acuerdo INE/CG93/2014, establece que:

- 1. Los partidos políticos con registro local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de acuerdo a los lineamientos contables vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, y que la revisión y, en su caso, resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, basándose en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.
- 2. Los partidos políticos con registro local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (incluso los trimestrales como es el caso que nos ocupa) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se

_

⁶ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

encontraban sujetos al inicio del ejercicio.

Ahora bien, resulta fundamental para entender la aplicación de la Ley Electoral Abrogada 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta antes de la reforma constitucional en materia político-electoral, analizar las consideraciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vertió en el citado acuerdo INE/CG93/2014, que en lo conducente son las siguientes:

"15. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la misma norma señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma. Al efecto, resulta importante destacar que la reforma político-electoral implicó importantes y profundas modificaciones en diversos temas entre los que se encuentran las bases para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados.

Consecuentemente, <u>en el Artículo Transitorio Décimo</u>
<u>Quinto</u> el legislador confirió al Instituto Nacional Electoral
<u>la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la</u>
<u>norma secundaria</u> con la intención de que el máximo
órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de
ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y
armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del
sistema electoral en su conjunto.

16. Que con fundamento en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Para la correcta interpretación sobre el alcance del citado artículo, se entenderá que los partidos políticos en las entidades federativas son aquéllos que cuentan con registro ante el Consejo General del órgano electoral local, así como los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal vigente.

17. Que el artículo Décimo Octavo referido en el numeral anterior, establece que los gastos realizados por los partidos

-

⁷ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 20148.

De lo anterior, es válido colegir que el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014. En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, razón por la cual es necesario determinar el sentido de este artículo.

18. Que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho Artículo Transitorio debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos⁹, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los ejercicios anuales; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, según se establece en el artículo 74, fracción IV, constitucional en relación con el 79, párrafo 2 del mismo ordenamiento.

Que en este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad conferida a este Consejo General en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la citada Ley, el máximo órgano de este Instituto concluye que toda vez que el presente ejercicio inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral, 10 teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al

⁸ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

⁹ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

¹⁰ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

<u>inicio del ejercicio¹¹</u> y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de Informes.

Robustece lo anterior, el principio de integralidad que rige la lógica intrínseca del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa e imposibilitaría analizar los gastos en su conjunto, lo cual no sería correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualizaría la información remitida por los sujetos obligados.

Por lo que, dado el proceso de transición al que nos enfrentamos, resulta pertinente para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen Consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión la Resolución a la que se llegue derivado de dicho Dictamen respecto de la totalidad del ejercicio fiscalizado.

De esta manera, se precisa que <u>aún cuando el citado</u>

<u>Artículo Transitorio únicamente hace referencia a los</u>

<u>gastos realizados por los partidos políticos en las</u>

<u>entidades federativas, sin hacer un pronunciamiento</u>

<u>expreso sobre los ingresos de los partidos políticos</u>

<u>recibidos durante ese mismo periodo; deberá entenderse</u>

<u>que la revisión contable abarcará ambos aspectos de su</u>

<u>contabilidad. Lo anterior, considerando los principios de</u>

<u>anualidad e integralidad anteriormente mencionados</u>¹³,

que constriñen a la autoridad a realizar una fiscalización

completa sobre origen, destino y aplicación de los recursos de

los partidos políticos.

- 19. Que de conformidad con el numeral anterior y a efecto de garantizar la estricta observancia de los principios de anualidad e integralidad que favorezcan la continuidad en la revisión, los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.
- **20.** Que los Institutos Electorales Locales cuentan con los recursos presupuestarios suficientes para el adecuado ejercicio de las tareas fiscalizadoras que les fueron

¹¹ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

¹² Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

¹³ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

¹⁴ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

encomendadas, <u>toda vez que se encuentran contempladas</u> <u>dentro del presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal 2014</u>. ¹⁵

Aunado a lo anterior, los ahora Organismos Públicos Locales deberán considerar dentro de su proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, que deberán cumplir con la tarea de fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos con registro o acreditación local relativas al ejercicio 2014, toda vez que su revisión y, por lo tanto, su correspondiente Resolución se determinará durante 2015; asimismo, deberán contemplar recurso para la sustanciación y Resolución de los procedimientos que sigan en curso y que hayan surgido a la entrada en vigor de la Reforma Electoral que nos ocupa.

[...]

25. Que debido a la naturaleza de las funciones de fiscalización, éstas deben tener continuidad, en virtud que el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales a las que deben acogerse las instituciones en materia de origen y aplicación de sus recursos son tareas de carácter permanente y de orden público; por lo cual, con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, resulta indispensable determinar la condición jurídica y la titularidad de los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas que venían realizando las tareas de fiscalización; así como las normas que deberán regir el actuar de dicho órgano en tanto no se publiquen las normas reglamentarias correspondientes.

De conformidad a lo anterior, cabe hacer la precisión que si acaso hubiere podido quedar alguna duda en el articulado del Acuerdo INE/CG93/2014, tales dudas quedan totalmente disipadas con el análisis de las consideraciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vertió en el citado INE/CG93/2014, donde de manera clara y precisa determinó entre otras cosas que en el Artículo Transitorio Décimo Quinto (de la LEGIPE) el legislador confirió al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, señalando además que el artículo Décimo Octavo del decreto, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y

_

¹⁵ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, agregando a tal situación que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho Artículo Transitorio debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Ahora bien, respecto a dicho principio de anualidad, se establece en las mismas consideraciones del acuerdo que: "El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos" por lo tanto propone más adelante en las referidas consideraciones que "la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral" ya que de esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, por lo que propone que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen Consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión; al respecto aclara que aun cuando el citado Artículo Transitorio únicamente hace referencia a los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre los ingresos de los partidos políticos recibidos durante ese mismo periodo (refiriéndose al periodo anual); deberá entenderse que la revisión contable abarcará ambos aspectos de su contabilidad (ingresos y egresos). Lo anterior, considerando los principios de anualidad e integralidad anteriormente mencionados; por lo que

concluye el Consejo General del INE en las consideraciones establecidas para el Acuerdo INE/CG93/2014 que: "<u>los partidos</u> políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014".

Ahora bien, una vez que se ha establecido el parámetro legal de actuación de los OPLES en materia de fiscalización de los partidos políticos para el ejercicio de la anualidad 2014 y que se ha determinado la competencia de dichos Organismos Públicos Locales, para aplicar la fiscalización del ejercicio anual 2014 conforme a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, luego entonces, cabe señalar que las normas de fiscalización que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de **2014** para que el CEEPAC realizara la fiscalización de los partidos políticos es la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos relacionado a la citada Ley Electoral 2011, luego entonces por tal motivo resultaba legal su aplicación, en términos del referido Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE a que se ha entrado a su estudio en las anteriores líneas, por lo tanto, no existe una aplicación retroactiva de la ley, ante el hecho de que el proceso de fiscalización se hubiere llevado a cabo con la Ley Electoral 2011, ya que el mismo acuerdo de referencia facultaba a los OPLES, para la aplicación de la Ley que se encontraba vigente hasta el 23 de mayo de 2014 para que llevaran a cabo la fiscalización, esto sin importar que el Partido Político MORENA hubiere obtenido su registro como Partido Político Estatal hasta la fecha del 18 de agosto de 2014. Lo anterior en virtud de que como ha quedado establecido en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el Partido Político MORENA, gozó de prerrogativa de financiamiento púbico para los periodos: TERCERO y CUARTO trimestre del ejercicio 2014, ello sin olvidar que el financiamiento autorizado para dichos periodos (de nueva creación) se debió a una

extensión del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se estableció el anteproyecto de Presupuesto de Egresos que aplica el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el Ejercicio Fiscal 2014; mismo que finalmente fue autorizado en la publicación a la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014, publicada el jueves 19 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto legislativo 399.

Por lo tanto como el financiamiento público que fue otorgado al Partido Político MORENA fue para el TERCER y CUARTO trimestre del ejercicio 2014, de conformidad al invocado acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE, la fiscalización de dicho recurso está a cargo de las OPLES en el caso particular del CEEPAC, aplicando la Ley vigente hasta el 23 de mayo de 2014 y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos vinculado a dicha ley, ya que como se indican en consideraciones del referido acuerdo del INE: "los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014".

Cabe aclarar, que si no se hubiera emitido el referido acuerdo INE/CG93/2014 por el Consejo General del INE, mismo que determina las normas de transición en materia de fiscalización; los partidos políticos de nueva creación se encontrarían con un vacío jurídico que justamente impediría la correcta fiscalización de los recursos públicos que recibieron para el ejercicio 2014, en el caso del Partido MORENA, en el último semestre de dicho ejercicio; sin embargo a pesar de ello, no se debe olvidar que dicho financiamiento público fue otorgado a los Partidos Políticos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos autorizado al CEEPAC en la

Ley de Egresos aprobada en diciembre de 2013 para el ejercicio 2014.

Lo anterior deja de manifiesto que el Partido MORENA, toda vez que recibió financiamiento público durante el 3er y 4º trimestre de 2014, se encuentra obligado a cumplir con las normas y disposiciones en materia de fiscalización que el CEEPAC realizó y que por facultad constitucional el Instituto Nacional Electoral le delegó; al respecto se hace énfasis en que el citado acuerdo establece que la fiscalización se realizaría de conformidad a las normas que se encontraban vigentes al inicio del ejercicio 2014, por lo que el agravio identificado con el número 2 en la fijación de la Litis resulta infundado.

En otro orden de ideas y como se planteó en la Metodología en el análisis de agravios, se procederá a realizar el estudio de los agravios identificados con los números 3, 4, 5 y 6 en la fijación de la Litis, mismos que están enderezados para contravenir la valoración del CEEPAC de diversas documentales con las que el actor pretende dar cumplimiento a diversos requerimientos en materia de fiscalización.

En tal sentido, el partido MORENA, establece que le genera agravio la incorrecta valoración de diversas documentales y que producto de ello le generaron diversas sanciones al partido que representa; mismas que se establecen en el Proyecto de Sanciones Relativas a las Infracciones cometidas por el Partido Político MORENA, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado Anual de Gasto Ordinario y Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2014.

Para un correcto análisis se procederá a enlistar cada uno de los conceptos que le generan agravios específicos, en el orden como el recurrente los ha planteado:

B. El partido MORENA no cumplió con la obligación de

destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

- **C.** El Partido Político omitió presentar las conciliaciones bancarias, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.
- **D.** El partido Político presentó incorrectamente la carátula de activación de contrato de servicios bancarios, por lo que presentó documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.
- **E.** El Partido fue omiso en la presentación del inventario de activo fijo. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- **J.** El Partido MORENA omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, con lo anterior violentó lo dispuesto en los artículos 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

K. El partido no realizo las retenciones correspondientes al pago de impuestos, por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en artículo 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al inciso B., refiere el actor, que la Ley en que se fundamenta no le aplica en virtud de ser un Partido Político de nueva creación y por lo tanto no tiene asuntos pendientes de resolver con la Ley Electoral Abrogada de 2011, sin embargo como ya se explicó y razonó en el análisis del agravio identificado con el número 2 de la fijación de la Litis, no le asiste la razón al Partido MORENA, pues como quedó de manifiesto, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual entre otras cosas delega en los Organismos Públicos Electorales la fiscalización del financiamiento público recibido por los partidos en el ejercicio 2014, señalando además dicho acuerdo que la fiscalización se hará conforme las normas, procedimientos y metodología de fiscalización vigentes antes del 23 mayo de 2013.

En relación a este mismo inciso manifiesta que entregó diversa documentación para justificar que si cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, y que el CEEPAC se equivoca al no valorarla.

Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la documentación que obra en el expediente, se puede observar que en el DICATAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITÍTICO

MORENA CON REGISTRO DE INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO ACTIVIDADES ESPECIFICAS. en el apartado OBSERVACIONES. específicamente en la observaciones generales¹⁶, se establece que el Partido Político MORENA recibió financiamiento público por la cantidad de \$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), que debió ser aplicado para las actividades específicas mencionadas. embargo, la Comisión Permanente de Fiscalización estimó que el Partido MORENA no acreditó fehacientemente la aplicación de ese monto en dichas actividades específicas, motivo por el cual le requirió para que presentara documentación comprobatoria, un informe detallado en el que se describiera y justificara el objetivo y finalidad de los trabajos realizados especificando el tipo de actividad, fechas, lugares, resultados obtenidos, así como de las evidencias correspondientes que comprobaran fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las multicitadas actividades específicas, siendo omiso a dicho requerimiento.

El partido presentó diversa documentación con la que pretendió comprobar dicho gasto, sin embargo no cumplió con lo requerido específicamente por la Comisión Permanente de Fiscalización para comprobar fehacientemente la aplicación del financiamiento público recibido.

De lo anterior resulta inconcuso que el Partido MORENA, al no comprobar fehacientemente la aplicación del financiamiento público recibido para actividades específicas, incumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Relativo a los incisos C, D, E, J y K el Partido MORENA manifiesta que el CEEPAC no valoró la documentación aportada referente a la comprobación de varios tópicos relacionados con la fiscalización de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio

.

¹⁶ Visible en la página 47 del mencionado dictamen.

2014, y que por lo tanto no fueron tomadas en cuenta.

En relación a lo anterior, no le asiste la razón al incoante, en virtud de que el propio organismo fiscalizador, lo requirió en tiempo y forma para solventar dichas omisiones y fue omiso a dichos requerimientos, incluso se puede apreciar, de los dictámenes que obran en autos, que se le concedió la garantía de audiencia en la diligencia de confronta realizada el 13 de julio de 2015, en la cual tampoco hizo manifestación alguna respecto a las omisiones que se le señalaron y por lo tanto no cumplió en el momento procesal oportuno con la justificación del gasto ejercido.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurrente aporta a su medio de impugnación determinada documentación que pretende adminicular como prueba en el presente asunto, igual de cierto resulta que, con tal documentación, no se acredita que el Partido Político sancionado hubiere cumplido cabalmente en tiempo y forma con las observaciones impuestas por la Comisión Permanente de Fiscalización, ya que en principio no acredita que hayan sido entregados en el tiempo pertinente, ya que el sello de recibido por el CEEPAC consta del mismo día en que se aportó el medio de impugnación promovido, por otra parte, no vincula cada documento con el rubro de sanción impuesto, ni mucho menos realiza en forma minuciosa una explicación de cada una de las pruebas, de ahí que en términos de los artículo 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no pueda concedérseles el alcance probatorio a dichos documentos para los efectos pretendidos por el actor, sobre todo como se ha referido, porque no justificó haberlos entregado en el plazo legal que le había sido impuesto por el órgano fiscalizador, invocando al respecto que el último párrafo del citado artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral dispone categóricamente que: "En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales".

Por ultimo en relación a que el partido no realizo las retenciones correspondientes al pago de impuestos, por el pago de

honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, pretendiéndose justificar el partido, argumentando que el partido MORENA es un partido con registro nacional, por lo que el pago de impuestos y la retención de los mismos corresponde a nuestro órgano central y no al estatal el cual no tiene acceso la generación de la cadena de registro de impuestos a través del portal bancario ya que esto se hace en oficinas centrales, lo que no quiere decir que se incumpla con la obligación, agregando además el promovente que a la fecha de la presentación del recurso aun no contamos con la información completa mismas que anexaremos en cuanto sea materialmente posible; al respecto se señala que tal argumentación de ninguna manera resulta eficaz para los fines pretendidos por el actor, en virtud de que lejos de abonar dicha argumentación elementos a favor del promovente, con ello se corrobora que no fue presentada la obligación precisada, y el hecho de que sean un partido político nacional, no releva al Partido Político Estatal, de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le impone recibir recurso público estatal para los fines políticos de dicho partido en ésta entidad, obligaciones de entre las cuales, se encuentra de manera específica, la de transparentar el manejo de dichos recursos públicos y la rendición de cuentas, por lo que si la actividad relacionada con los honorarios profesionales se llevó a cabo con el recurso público que recibió de parte del CEEPAC, luego entonces era su obligación reunir y conservar todos los documentos y elementos que garantizaran y acreditaran el uso, destino y correcta aplicación de los recursos públicos ejercidos, obligaciones de entre las cuales evidentemente se encontraba la del manejo correcto de las retenciones por los recibos de honorarios.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que los agravios del Partido MORENA, resultan infundados para alcanzar las pretensiones de revocar la Resolución dictada por el CEEPAC, el día 11 de septiembre de la presente anualidad, en relación a las multas y sanciones a las que se hizo acreedor por diversas violaciones a la Ley Electoral Abrogada de 2011, así como del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aplicable, en relación al financiamiento público que recibió en el ejercicio 2014.

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el CEEPAC dentro de la sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante la cual se sanciona al Partido MORENA por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justica Electoral, notifíquese en forma personal al Partido Político MORENA, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de

la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente C. Juan José Hernández Estrada en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia se confirma la resolución dictada por el CEEPAC dentro de la sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante la cual se sanciona al Partido MORENA por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio

al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.- Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES MAGISTRADA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ MAGISTRADO

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS